Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos décimo primero a trigésimo primero, que se eliminan.

De la sentencia de casación se reproducen sus motivos octavo y noveno

Y teniendo además presente:

PRIMERO: Que según se desprende del mérito de los antecedentes, los desembolsos efectuados por el contribuyente por concepto de la inscripción de las transferencias de vehículos y de la inscripción y/o alzamiento de prendas sin desplazamiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación -*actuando como un intermediario entre quien está obligado al pago, esto es, el solicitante y quien lo recibe, es decir, el Servicio antes aludido*-, no ingresaron realmente a su patrimonio, en cuanto fueron soportados por los solicitantes de las respectivas inscripciones, quienes los pagaron al notario para que éste último procediera a hacer lo mismo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, en cumplimiento de la obligación que le impone la ley.

SEGUNDO: Que conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para que un ingreso puede ser definido como renta resulta indispensable que el mismo constituya una utilidad que vaya en incremento del patrimonio de quien lo perciba, lo que, como ya se ha señalado, no acontece en la especie, por cuanto los desembolsos efectuados por el contribuyente por concepto de la inscripción de los contratos de compraventa de vehículos motorizados y de constitución o alzamiento de prendas sin desplazamiento ante el Servicio de Registro Civil, no ingresaron a su patrimonio, ni tampoco constituyen un gasto,

RBPRNNMGE

toda vez que el pago de las inscripciones ante el Servicio de Registro Civil es de cargo de quien las requiere.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 155 del Código Tributario, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 256, dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de O'Higgins, y en su lugar se declara que **se acoge** la reclamación deducida por Ernesto Paul Montoya Peredo, **dejándose sin efecto la Liquidación N° 249**, de fecha 22 de noviembre de 2013, emitida por el S.I.I., que determinó el pago de $ 64.000.000 por concepto de Impuesto Global Complementario para el año tributario 2012, y no dio lugar a solicitud de devolución efectuada por el reclamante, debiendo dicha repartición pública practicar una nueva liquidación en la cual se excluya de la base imponible, las sumas relativas a los gastos del ejercicio de los desembolsos incurridos en la inscripción de transferencias de vehículos y de la inscripción y/o alzamiento de prendas sin desplazamiento en el Servicio de Registro Civil.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos

Rol Nº 11.930-2018

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:06

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:06

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:07

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:07

RBPRNNMGE

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:08

RBPRNNMGE

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 01/10/2020 13:22:09

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 01/10/2020 13:22:10

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RBPRNNMGE